

ORDENANZA FISCAL Nº. 30: REGULADORA DE LA TASA POR LA RECOGIDA Y RETIRADA POR LA GRÚA MUNICIPAL DE VEHÍCULOS SITUADOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida y retirada por la grúa municipal de vehículos situados en la vía pública, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2.-Hecho imponible.

1.-Constituye el hecho imponible de esta tasa de retirada de la vía pública, iniciada o completa y el depósito, en su caso, en instalaciones municipales de aquellos vehículos estacionados que hayan de ser retirados por la Administración municipal por alguna de las causas establecidas en la normativa legal o reglamentaria vigente.

2.-Se producirá también el hecho imponible cuando, por ser necesario para el propio servicio, éste se prestase con personal y/o medios materiales contratados ajenos al Cuerpo de la Policía Local.

3.-No están sujetos a la tasa la retirada y depósito de vehículos cuando estando debidamente estacionados:

a) Sean retirados por impedir y obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamentos, etc. O por razones de seguridad del propio vehículo ajenas a su titular o conductor.

b) Por hallarse estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada.

c) Cuando resulte necesario para la realización de obras, reparación o limpieza de la vía pública.

4.-En los casos b) y c) del punto 3 anterior habrá sujeción a la tasa cuando el vehículo haya estacionado en el lugar del que es retirado con posterioridad a la señalización por la Policía Local de la zona o itinerario en que vaya a tener lugar la actividad a que se refieren dichos supuestos.

Artículo 3.-Sujeto pasivo.

1.-Es sujeto pasivo de la tasa el titular del vehículo retirado, salvo en caso de sustracción u otra forma de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutir la tasa sobre el que fuere responsable del hecho que dio lugar a la retirada del vehículo.

2.-No obstante, si en el momento de la retirada del vehículo hiciere acto de presencia y se identificare el conductor del mismo, éste podrá abonar la tasa en ese acto, en la cuantía que corresponda y aunque no fuere el propietario del vehículo.

3.-En los casos de adquisición en pública subasta del vehículo, será sujeto pasivo el adjudicatario del mismo, o en su caso, el depositario judicial nombrado al efecto cuando sea autorizado por el Juez o Tribunal a retirar al vehículo previamente a la celebración de la subasta.

Artículo 4.-Devengo de la tasa.

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. En el supuesto de retirada de vehículos de la vía pública, se entenderá iniciado el servicio cuando el camión grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo.

Artículo 5.-Cuota tributaria.

1.-La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

<i>Epígrafes</i>	<i>Por retirada de cada vehículo/euros</i>	<i>Por cada día, o fracción custodia del vehículo/euros</i>
1.-Ciclomotores, motocicletas de hasta 125 cc. y motocarros, cuatriciclos y vehículos especiales	12	2
2.-Motocicletas de más de 125 cc	30	3
3.-Turismos, furgonetas y camiones hasta 2.000 kg. de carga	60	5
4.-Tractores, camiones con más de 2.000 kg. de carga y autobuses	95	8

La cuota por retirada del vehículo se reducirá en un 50%, iniciada la prestación del servicio, el propietario o conductor del vehículo se personase para hacerse cargo del mismo, abonado en el acto el importe de la cuota. No procederá la reducción indicada si se hubiese ya iniciado el traslado del vehículo o, a juicio de los Agentes, se hubiese producido interrupción de la circulación.

2.-Las mismas normas del apartado anterior se aplicarán para la determinación de la cuota en los casos a que se refiere el artículo 2.2º.

Artículo 6.-Normas de gestión. La liquidación y recaudación de esta tasa se llevará a efecto por los servicios de la Policía Local. No será devuelto a su propietario ninguno de los vehículos que hubiere requerido la iniciación de los servicios mientras no se haya hecho efectivo el pago de la tasa.

Artículo 7.-Infracciones y sanciones.

Los funcionarios municipales encargados de la cobranza serán responsables de la defraudación que se pueda producir en la expedición de los comprobantes correspondientes, lo cual será penalizado en la forma prevista en las disposiciones legales vigentes.

Disposiciones finales.

Primera.-Para todo lo no específicamente regulado en esta ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección, así como en la legislación tributaria general o específica que sea aplicable.

Segunda.-La presente ordenanza aprobada el 17/08/2011 entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, Y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.(21/10/2011).